En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., S. C/ B. B. S.A. S/ Cobro de Pesos - LABORAL - (Expte. N º 96 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N º 1 (Expte. N º 70/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 248.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 206/209 admitiendo la demanda promovida por S. G. en contra de B. B. S.A., condenando a ésta a abonar al primero la suma de pesos ciento cincuenta y ocho mil doscientos setenta y seis con 08/100 ($ 158.276,08).

Para arribar a dicha conclusión, consideró que el Art. 252, LCT pone en cabeza del empleador el cumplimiento de un acto complejo a fin de considerar válida la intimación a jubilarse, el que consiste en comunicar fehacientemente el inicio de los trámites jubilatorios, así como entregar al trabajador la documentación necesaria para ello, dejando establecido que el año de espera de la norma debe computarse desde que se ha completado dicho acto complejo.

Analiza si se han acreditado tales extremos, señalando que la pericial caligráfica de autos da cuenta que el actor retiró certificados en fecha 03.09.07, la que resultaba incompleta.

En tal sentido, sostuvo que dicha documentación debe ser actualizada y completa, pese a lo cual la entregada al actor en esa oportunidad sólo comprendía el período 01.06.93 a 31.08.06, es decir, 13 años y dos meses, el que resulta insuficiente a tenor del ingreso del accionante, que se produjo en julio de 1986 y que, la que abarca el período 01.09.06 a 31.03.08, acompañado por la demandada a fs. 90/91, le fueron entregados con fecha 08.05.08. Partiendo de esa fecha, concluye que al 25.11.08 (fecha en que se produjo el distracto) el año no se encontraba cumplido.

Con dicha comprobación, entiende innecesario ingresar en el tema de la buena fe, ya que no puede alegarse la propia torpeza.

Sostuvo que la demandada incumplió con los deberes a su cargo, y que al haber invocado el Art. 252, LCT, sin que luego demuestre haber cumplido con los requisitos que la norma le impone, tal despido debe ser considerado incausado.

Conforme con lo expuesto, admitió los rubros reclamados, entre los cuales se encuentra la multa del Art. 2, ley 25.323, ya que la actora intimó infructuosamente al demandado y la posición empresaria era indefendible con sólo computar la antigüedad del trabajador, certificaciones y su fecha de entrega.

Impuso costas y reguló honorarios.

A fs. 215 la Sra. Jueza de grado dictó resolución aclaratoria, dejando constancia que el monto de condena lo era con intereses, en atención a lo expuesto en el Considerando II) de su decisorio.

2.

La actora interpuso apelación a fs. 212, desistiendo de dicho recurso a fs. 220.

La parte demandada apeló a fs. 213, fundándolo a fs. 222/228; corrido el traslado de ley a fs. 229, el mismo fue contestado por la parte actora a fs. 232/241.

3.

La demandada sostuvo en su primer agravio que la Sra. Jueza *a quo* incurrió en incongruencia al decidir, la que incluye un doble aspecto: A) que no formó parte de la litis si los certificados entregados por ella al trabajador se encontraban completos o no; B) que el actor se encontraba en perfectas condiciones de haber iniciado el trámite jubilatorio, y de hecho lo hizo.

Con relación al primer aspecto de la apuntada incongruencia, sostiene que el decisorio:

a) desnaturalizó el distracto del Art. 252, LCT, calificándolo de despido, cuando en verdad, la figura contempla la de extinción del contrato de trabajo, de lo que se sigue que, su distinta naturaleza conlleva a distinta consecuencia;

b) dio cuenta que el empleador debe cumplir - en función de esa norma - con un acto complejo (esto es, intimar a iniciar los trámites de jubilación más entregar al trabajador la documentación necesaria para hacerlo), indicando el mismo que el año de espera comienza a correr desde que dicho acto complejo se ha completado, reprochando que por el contrario, tal año no se completó;

c) por fuera de lo dispuesto por la norma legal, resolvió que la certificación necesaria requiere que sea actualizada, concluyendo que la misma sólo llegaba al 30.08.06, y en consecuencia el actor no se encontraba en condiciones de jubilarse.

d) analizó el resto de la certificación (01.09.06 al 31.03.08) y concluyó que tal documentación se entregó en 08.05.08, acortando el camino, y sin

ocuparse del resto de las cuestiones que incluía la litis.

e) sentenció que cuando se cursó la notificación de la extinción del contrato en noviembre de 2008 no había transcurrido el plazo del Art. 252, LCT.

En función de lo enumerado precedentemente, sostiene el quejoso que la sentencia no se dictó conforme con las pretensiones deducidas en el presente pleito.

Ello así, por cuanto, la demanda oportunamente señaló que si bien la demandada intimó al actor a iniciar el trámite jubilatorio en 25.07.07, recién entregó la documentación necesaria para que el mismo pudiera comenzarlo durante los meses de abril y mayo de 2008, de lo que se infiere que su planteo no estuvo referido a la completitud o actualización de la documentación, circunstancia que quedó ratificada al poner posiciones a su parte, sino a las "necesarias" para comenzar con el trámite (que le fueron entregadas durante abril y mayo de 2008) , frente a la postura de la demandada que explicó que las certificaciones le habían sido entregadas con anterioridad (2007).

3.1.

A los fines de dilucidar esta primera parcela de la cuestión traída, es menester determinar cuál es la naturaleza de la obligación que el Art. 252, LCT exige al empleador, al señalar que debe extenderle "los certificados de servicios y demás documentación necesaria".

Señala Ramírez Bosco que en la actualidad, estos certificados y demás documentación a que se refiere el Art. 252 se limitan al certificado de servicios y remuneraciones (actual formulario PS.6.2 de la ANSES) (cfr. Ramírez Bosco, Luis E, en "Ley de Contrato de Trabajo", T ° IV, Ed. La Ley, p. 589).

En el caso del certificado de servicios a que se refiere la norma, tal como sucede en el certificado de trabajo del Art. 80, si bien el cumplimiento se perfecciona con su entrega, (sólo que el primero le sirve al trabajador para conseguirse otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES), lo relevante es la información que el empleador debe incluir en él, lo que supone un hacer (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, "Tomasini, Alejandra Sofía c. Empresa General Urquiza S.R.L. s/despido", 03/02/2009, La Ley Online, AR/JUR/4315/2009).

El otorgamiento del certificado es así comparable a la locación de obra, cuyo objeto no deja de suponer principalmente una obligación de hacer, aunque lógicamente ella presuma su entrega al comitente (cfr. "La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la LCT" (t.o.), Ackerman, Mario E.).

En el mismo sentido, se ha sostenido, en referencia al Art. 80 (tratándose de similar obligación) que su párrafo segundo exige al patrono el otorgar al trabajador un certificado de trabajo en el que se indique el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social. Esta es una obligación de hacer (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 026/2012) y la prestación que forma su objeto consiste en brindar al ex-empleado la información que la disposición especifica (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDL 015/2010).

En esa inteligencia, habré de expedirme, entendiendo que rige para el caso lo dispuesto en los arts. 625 y ss. del Cod. Civil.

Siendo el obligado el empleador, debía ejecutar el hecho en tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara (arg. Art. 625, cit).

Si el empleador cursó al trabajador la intimación prevista en el Art. 252 de la LCT, es responsabilidad suya extender los certificados allí establecidos, estuviera o no de acuerdo el trabajador al respecto. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, "Mangieri, Raúl c. Metalúrgica Pastoriza S.A.", 30/09/2002, T y SS 2003 T y SS 2003, 146, AR/JUR/6855/2002).

Así como la entrega del certificado es asimilable a la locación de obra, quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación se obliga a un resultado, es decir, ejecutar la obra (o confeccionar debidamente y hacer entrega de la documentación correspondiente, en nuestro caso) en tiempo propio y de acuerdo con lo estipulado. El modo a que alude el Art. 625 involucra todas las modalidades esenciales y circunstanciales de la ejecución (cfr. Cám. Civil y Com. Córdoba, 3ª. Nom., 14.02.78, BJC XXII-426).

Sabido es que el principio de congruencia judicial consiste en la conformidad que debe existir entre la resolución judicial y el planteo litigioso o *thema decidendum*.

Sabido es también que son las peticiones de las partes las que condicionan la protección jurídica y determinan su amplitud y contenido (cfr. Goldschmidt, "Derecho Procesal Civil", Barcelona, 1936, p. 82).

También suele hablarse de que la correlación debe existir entre demanda y sentencia.

Pero debe entenderse que ello es así en cuanto en la demanda se encierra la pretensión del demandante. Por ello, es mejor hablar de identidad de pretensión y sentencia, ya que aquélla delimita las cuestiones que se le plantean al juez para que las resuelva, con relación a un objeto, a una causa o título y respecto a ciertas personas (cfr. Devis Echandia,

Hernando, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Ed. Aguilar, p. 539).

Por tal razón, el juez peca de incongruencia desde el punto de vista externo, cuando omite decidir alguna de las cuestiones planteadas por las partes, otorga cosa distinta de la peticionada por la parte, u otorga o adjudica más de lo que fue pedido, yendo más allá del planteo litigioso.

Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no sólo el objeto de la pretensión, sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que debe adoptarse en la sentencia. La máxima *judex judicare debet secundum allligata et probata*, significa en materia de congruencia, que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio, diferente al derecho invocado, que no tienen ninguna significación para la materia de la congruencia en razón del principio *iura novit curia*.

Esta diferencia entre hechos y normas de derecho se explica también porque en aquellos se contiene la *causa petendi* o título jurídico invocado como la fuente de donde se quiere deducir el derecho pretendido, que, por tanto, delimita uno de los aspectos o elementos esenciales de la pretensión. No es lo mismo pretender algo por una causa determinada que por otra; se puede tener el derecho en razón de aquélla y no de ésta. Por ello el juez debe limitarse al examen de la causa invocada en los hechos, única que el demandado ha controvertido y que es materia de la resolución, pero puede considerar otros hechos accesorios o circunstanciales (cfr. Devis Echandia, op. cit., p. 540/541).

La libertad de valoración de los hechos y sus pruebas es consecuencia de la libertad de aplicación del derecho, porque no es más que el examen de la fuerza de convicción que a esas pruebas le asignan las normas legales.

De la lectura de las consideraciones del decisorio, no surge que se haya apartado de dicha *causa petendi*, que significase violar el principio de congruencia como exteriorización de trasgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio (arg. Art. 18, CN).

El decisorio ha analizado la completitud y actualización de los certificados, pues, a los fines de determinar la naturaleza de la obligación y sus consecuencias, era menester hacerlo. Es el derecho aplicable el que está en juego para subsumirlo en los hechos de autos.

Y en esos términos, es dable señalar que acompañando a la normativa aplicable al caso (arts. 625 a 634, Cod. Civil), el modo de cumplimiento de esa obligación se traduce en el pago, que a la luz del Art. 725, Cod. Civil es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer o de dar.

El pago constituye el cumplimiento, la ejecución de una obligación. Todo pago supone una deuda, mejor dicho, una obligación pendiente: a falta de ella, el pago no se concibe.

Para que el pago exista es necesario, por otro lado, que la cosa debida se entregue lisa y llanamente (cfr. Salvat, Raymundo, "Tratado de Derecho Civil Argentino – Obligaciones en General", 6ª. Ed, actualizado por Enrique V. Galli, T ° II, Ed. TEA, 1953, p. 183).

En las obligaciones de hacer (como en nuestro caso), como en las de dar, el principio fundamental es que el deudor debe ejecutar exactamente (principio de identidad) e íntegramente la prestación prometida (principio de integridad) (arg. arts. 740 a 742, del Cod. Civil).

La Sra. Jueza de grado debía necesariamente analizar el cumplimiento de los requisitos del Art. 252, LCT y su alcance, al haber sido resistida totalmente la pretensión por el demandado.

Es decir, el decisorio de grado merituó si se encontraban reunidos los presupuestos necesarios para configurar el debido cumplimiento de la obligación a cargo del empleador. Verificado el incumplimiento de obligación (por incompleta y desactualizada), concluyó en la estimación de la demanda, por lo que, a mi juicio, en modo alguno trasgredió la manda del Art. 165, inc. 6) del CPCC.

3.2.

Con relación al segundo aspecto de la incongruencia planteado, el apelante señaló que:

a) la demanda no planteó que el actor se viera impedido de iniciar los trámites jubilatorios ante la intimación cursada en julio de 2007;
b) la demanda expresó que recién el 21.08.08 el actor pudo iniciar el trámite;
c) la documental de fs. 56 exhibe como fecha de solicitud el 27.07.07, por lo que resulta claro que inició el trámite en esa fecha (en realidad la ubica, en el 25.07.07, a mi juicio por error de tipeo).
De ello, deduce que el actor, con la documental en su poder, bien pudo iniciar el trámite en julio o en septiembre de 2007, sin perjuicio de las planillas complementarias de abril / mayo de 2008. En razón de ello, se deriva la incongruencia del decisorio en tanto sostuvo que el actor no se encontraba en condiciones de iniciar el trámite de su jubilación.

Las mismas razones que las expuestas con anterioridad, valen para señalar que el demandado, a la luz de las probanzas de autos y el relato formulado por el pronunciamiento en sus considerandos, incumplió con el objeto de la prestación debida, cual era el de entregar exacta e íntegramente la documentación a que se refiere el Art. 252, LCT. De tal

guisa se desprende que sólo un análisis forzado del decisorio podría concluir en su incongruencia.

El pronunciamiento, tras un análisis lógico de los hechos, concluyó en que, de los diversos cumplimientos parciales de entrega de las certificaciones debidas, se derivó la incompletitud de la documental recepcionada por el actor, endilgando responsabilidad a la accionada.

En ese sentido, se ha decidido que el juez, al introducir razonamientos ajenos a las partes, no vulnera el principio de congruencia, puesto que el hecho de que el magistrado deba decidir de conformidad con las pretensiones y defensas oportunamente deducidas por las partes no quiere decir que, a los fines de su admisión o rechazo, pueda valorar los hechos o conductas que estime conducentes para la mejor dilucidación de la causa, aun cuando no hubiesen sido explícitamente enunciadas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, "Peralta, César R. c. Kovacich, Eduardo L", 21/03/2007, LA LEY 14/06/2007, 7 14/06/2007 LA LEY 2007-C LA LEY 2007-C , 651, AR/JUR/902/2007).

Por tales razones, concluyo, también en esta parcela, en la desestimación del agravio, por no configurarse supuesto alguno de incongruencia reprochable al decisorio (arg. Art. 165, inc. 6, del CPCC).

4.

Se agravia el apelante, pues sostiene que, vinculado con el agravio anterior el actor venía señalando desde tiempo atrás que deseaba iniciar su trámite jubilatorio. En ese sentido, señala, declararon los testigos Gabarrus, Sanz y Ramos (fs. 135, 156 y 171, respectivamente), quienes coincidieron en referir que Galarza retiró en forma reiterada las certificaciones con destino a ANSES, ya que era su voluntad jubilarse.

En tal sentido, reitera que el decisorio erró en cuanto a que impuso indebidamente a su parte la necesidad de otorgar los certificados actualizados, cuando la exigencia legal se refiere al inicio del trámite, mas no para su finalización.

Continúa señalando el agraviado que, respecto del punto de partida para el inicio del plazo anual, el pronunciamiento menciona a la entrega de dichas piezas, soslayando la carta documento de fs. 45 que los ponía a disposición, y respecto del cual la actora guardó absoluto silencio, lo que conlleva también a concluir que con ese silencio consintió la situación, haciendo creer al empleador que su gestión había sido eficaz y se había arribado al resultado esperado.

En cuanto a la primera parte de este aspecto de la queja, no advierto que la circunstancia de haber retirado certificados el actor en forma recurrente constituya un agravio, en el sentido de crítica razonada y concreta (arg. Art. 268, del CPCC).

Cabe considerar en este sentido que es obligación del empleador "otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación", conforme surge del Art. 12, inc. g) de la ley 24.241, motivo por el cual el empleador, al entregarlos, no hacía más que cumplir con su obligación legal.

Además, particularmente en cuanto a los reconocimientos de servicios, se tiene dicho que "pueden gestionarse en cualquier momento, sin que sea necesario acreditar la iniciación del trámite jubilatorio, desde el momento que no existe norma alguna que disponga lo contrario" (cfr. Brito Peret, José Jaime Raúl, "Obligaciones de los empleadores en la Ley

del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (comentario al Art. 12 de la Ley 24.241)", Publicado en: DT 1994-B, 1374).

Por lo demás, entiendo que es evidente que la exigencia de la norma vaya dirigida al inicio del trámite jubilatorio, y no a su finalización.

No obstante, ese aserto no exime, a mi juicio, al empleador de entregar los certificados debidamente completos y actualizados, ya que a los fines prácticos, de poco serviría al beneficiario incorporar documentación al organismo provisional que no contuviese la totalidad de los aportes, aun los más recientes.

Digo ello, pues resulta de vital importancia la fecha en que se produjo la entrega de los certificados de trabajo a efectos de determinar el momento a partir del cual debe computarse el plazo anual dispuesto por el Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. DT, 1976-238), el cual impone al empleador la carga de extenderle los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. Así lo tiene dicho la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X (in re: "Ciarletta, Horacio Roque c. P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", 20/08/2008, La Ley Online, AR/JUR/7812/2008).

Retomando la cuestión, a la luz de los arts. 742 y ss. del Cod. Civil, y en función de la similitud a la que me referí precedentemente con respecto a los documentos del Art. 80, la integridad estará cumplida con la certificación de servicios y salarios respecto de *toda la relación laboral*, lo que en buen romance significa "completos" y "actualizados", pues de otro modo, si la obligación es cumplida parcialmente o de manera defectuosa, cargaría el deudor con las consecuencias del Art. 629, del Cod. Civil.

De manera tal que el actor, al retirar la certificación que da cuenta el decisorio, con fecha 03.09.07 (fs. 96/99) no contenía la totalidad de la información requerida que abarcara todos los períodos laborados y remunerados, lo que denota el cumplimiento parcial de la obligación, reprochable al accionado.

Con respecto al silencio guardado por G. frente a la puesta a disposición de la documentación necesaria para comenzar los trámites jubilatorios, considero que deben formularse algunas aclaraciones. Me explico.

Una de las cuestiones que mayores discrepancias ocasiona en lo relativo a la entrega de la documentación del Art. 80, LCT y que, a mi entender se extiende a la del Art. 252, LCT es la relativa al régimen de constitución en mora, en orden a la entrega de la mencionada.

Ya ha señalado esta Excma. Cámara en varias oportunidades (Cám. Apel. Puerto Madryn, SDL 13/10, entre otras), que se trata de una obligación cuyo lugar de cumplimiento es el domicilio del deudor, es decir, el lugar de trabajo (doctrina de los arts. 618, 747 y 748 Cod. Civ.).

El apelante menciona que el actor guardó silencio frente a la intimación de fs. 45, donde se le hacía saber que los certificados en cuestión se encontraban a su disposición.

Tal como quedó expresado más arriba, habiendo concurrido el actor a muñirse de los mismos, con fecha 03.09.07, tales documentos se encontraban incompletos, por lo que tal obligación a cargo de la demandada se encontraba incumplida.

Con relación al fallo de la Corte Suprema citado por el apelante, he de señalar que se trata de un supuesto totalmente diverso a la cuestión de autos. En esa ocasión (se trataba de un supuesto en el que el actor, personal jerárquico dependiente de la demandada, reclamaba diferencias salariales afectado por un cambio de tareas), el Supremo

Tribunal de la Nación sostuvo, que: *"la falta de impugnación oportuna de la modificación de funciones dispuesta la cual sólo tuvo lugar, según lo afirmado por el propio actor, transcurridos más de siete años, una vez producido el despido. En relación con tal cuestión, cabe destacar que, si bien es cierto que el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia a sus derechos (Fallos: 310:558) no menos lo es que tal principio cede a la exigencia de la seguridad jurídica, por una parte, en atención a circunstancias relativas a las personas y, por otra, cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para entender que la situación ha sido consentida (Fallos: 255:117). De tal modo, en el sub examine debían ponderarse especialmente -cosa que el a quo no ha hecho- las aptitudes que el demandante, en su calidad de profesional y alto directivo, tenía para comprender los alcances de la decisión patronal y su posibilidad de resistirla, como también la gravitación que en la valoración de su actitud tuvo el extenso lapso transcurrido, durante el cual cumplió las nuevas tareas sin formular cuestionamiento alguno"(* Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Zorzin, Víctor R. c. YPF S. A. ", 11/06/1998 , DT 1998-B, 1652, Cita Fallos Corte: 321:1696, AR/JUR/2616/1998).

Y si bien es cierto que el silencio del trabajador , en principio, no implica renuncia de derechos ni presunción en su contra, siempre que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido (Art. 58, LCT) (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Vázquez Fernández, Manuel c. Sánchez, Alberto J.", 27/02/1987, DT 1987-A DT 1987-A , 683, AR/JUR/1624/1987), no es menos cierto que el trabajador, recibió de la empresa una nueva certificación con fecha 08.05.08, aserto judicial que ha adquirido firmeza.

Esta conducta del trabajador, denota su insistencia en obtener la certificación de servicios y remuneraciones debida por la empleadora, cuyo incumplimiento obstaculizó el trámite a que el actor tenía derecho.

Es decir, contrariamente a lo sostenido por el apelante, a partir de la intimación (fs. 45) el actor recepcionó al menos en dos oportunidades sendos certificados incompletos, lo que exterioriza de su parte un comportamiento inequívoco, pero en sentido positivo.

En lo atinente al Art. 58, LCT, debo señalar conjuntamente con Tosto que dotar al comportamiento del trabajador (léase resignación, falta de oposición, conformidad tácita viciada o indisponible) de efectos equivalentes a su consentimiento libre y válido, merced a una interpretación *contra legem* que implique ampliar el catálogo de supuestos abrevando en el instituto de la caducidad judicial, debe ser restrictivamente aplicado en el ámbito de un derecho protectorio de alguien que se señala como hiposuficiente (cfr. Tosto, Gabriel A, " Ley de Contrato de Trabajo", T ° II, op. cit, p. 658).

Por tales razones, estimo que este aspecto de la queja debe ser desestimado, y así lo propondré al Acuerdo.

5.

Se agravia el apelante, al sostener que el decisorio soslayó la conducta de mala fe observada por el actor, en el sentido de su ocultamiento respecto de su aparente falta de antecedentes para obtener el beneficio o su silencio hasta casi tres meses de su desvinculación para muñirse de la pertinente documentación.

En tal sentido, señala que recibida la intimación en julio de 2007, retirando "como máximo" la documentación en septiembre del mismo año, en noviembre retiró el recordatorio de la extinción de la relación laboral, guardando silencio, dejando de trabajar en los meses de diciembre de 2008, enero y febrero de 2009, siendo en este último mes, cuando cursó comunicación relativa a la falta de requisitos para obtener

el beneficio jubilatorio. Estas circunstancias, según el quejoso, fueron omitidas por el pronunciamiento.

Agrega la queja que, además de estas circunstancias apuntadas – que hacen a la relación laboral – existieron otras de índole procesal, negando las firmas atribuidas y la fecha de entrega, su negativa de firmas y fecha de recibos en su absolución de posiciones de fs. 134, su dudosa predisposición frente a la perito calígrafa designada en autos, llegando a negar haber sido intimado a retornar a trabajar (respuesta a la posición 10°), pese a las constancias de fs. 47 que había agregado al promover su demanda, denotando falta al deber de colaboración y ejerciendo abusiva y deslealmente el derecho.

Debo comenzar el tratamiento de este agravio compartiendo las expresiones del apelante en el sentido que existe un sentimiento generalizado en nuestra sociedad tendiente a premiar, o por lo menos a disculpar, al "vivo del barrio", en lugar de reprobar sus tales conductas antisociales. Sólo por escoger algún ejemplo, es el caso de la "mano de Dios" futbolera o la "avivada criolla", que al fin concluyen por expandir efectos contraproducentes, pues nuestra gente, sin distinciones, es medida con la misma vara, inclusive en el extranjero.

Sin embargo, pese a las afirmaciones del agraviado en ese sentido, me permito disentir en cuanto a que no advierto que ese sea el caso de autos.

He señalado precedentemente que, a partir de la intimación de fs. 45, corría a cargo de la demandada una obligación de hacer, con la naturaleza y consecuencias jurídicas propias de esa figura, respecto de la cual me explayé en párrafos anteriores, obligación, que no fue debidamente cumplida en orden a los principios de identidad e integridad que exige la normativa vigente.

También se ha señalado que el actor recibió, por lo menos en dos oportunidades, desde dicha comunicación, la documentación necesaria, aunque incompleta, para promover su trámite jubilatorio: en septiembre de 2007 y en mayo de 2008.

Razones tuvo, en definitiva el actor para no presentarse a trabajar en diciembre de 2008, enero y febrero de 2009: el despacho epistolar de fs. 46 da cuenta de la finalización de la relación laboral decidida por el empleador a partir del 30.11.2008.

No obstante ello, la accionada lo intimó a retomar sus tareas en febrero de 2009, conforme surge de fs. 47, endilgando en el agravio al actor no haber laborado durante el lapso posterior a la disolución del vínculo.

Como se advierte, soy de la opinión que la buena fe no ha sido un principio cardinal cultivado por ninguna de las dos partes en el presente proceso.

Pues, al tiempo que en razón de ese principio (arts. 1198 C.C. y 63 LCT), nada obstaba a que el actor comunicara las irregularidades habidas en los certificados para emprender con éxito su trámite jubilatorio, el empleador se desentendió de la cuestión, entregando negligentemente documentación que no era hábil para la prosecución de ese fin e incurriendo en contradicción con los propios actos anteriores, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

Ya ha señalado Carlos de la Vega Benayas que "el Código civil es claro al decir que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Formula aquí, en forma de mandato, un postulado de ética social, un deber de comportamiento conforme a la moral social imperante, vigente. Un postulado de moral general que, al interferir en las relaciones jurídicas, adopta la formulación de un principio general de Derecho, el de la buena fe, aplicado según las reglas de la tópica, es

decir, conforme a las exigencias del caso o problema y a la concurrencia en él de circunstancias morales o de la ética imperante: honradez, rectitud, diligencia, ausencia de dolo o mala fe, cooperación, consideración del prójimo, como «topoi» reguladores o informadores" (De la Vega Benayas, "Teoría, aplicación y eficacia en las normas del Código Civil", Edit. Cívitas, Madrid, 1976, p. 249).

La buena fe es una regla de conducta "que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada *in abstracto*; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales" (Ivon Loussouarn, M., La buena fe, en "Tratado de la buena fe en el derecho", Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9).

La buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, pero esta obligación se desdobla en la obligación de información a la contraparte sobre aspectos esenciales del trámite a llevar a cabo, la obligación de no actuar en forma reticente, en la obligación de no contravenir con hechos las declaraciones o actuaciones anteriores, la obligación de no defraudar una confianza o apariencia generada, etc.

El principio general de la buena fe no constituye un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además, se eleva a la categoría de un principio general de derecho; todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, lealmente, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre

ellos (Cfr. Cámara de Apel. Trelew, sala A, SDL 044/2008); ST Jujuy, Sala I, 9/3/84, "Vall de Alonso, Ester c/ Círculo de Personal Subalterno de la Policía de Jujuy y otra", ED 109-165; CN Com., Sala B, 5/2/99, "Zunghiri, H. J. c. Sánchez, Carlos y otros", LL 1999D, 193 y DJ 19992127).

Y en el caso de autos, además dicha manda se encuentra reforzada por una norma específica; la LCT en su Art. 63 establece que "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo".

De todos modos, la jurisprudencia tiende a ser muy exigente con el cumplimiento de la condición de entrega de los certificados previsionales para el inicio del plazo a que se refiere el Art. 252, LCT, concibiéndola preferiblemente como una carga casi absoluta del empleador, o como parte de su deber de diligencia, a falta de cuya observancia el lapso de intimación queda prorrogado sin término. Ni siquiera se acota o modaliza en general con alguna obligación del trabajador de advertir, si al menos cuando se entere, que los certificados tienen deficiencias, advertencia que sería simétricamente exigible como parte del deber de buena fe y que no podría ser reemplazada por ninguna actividad del empleador en cuanto éste no tiene cómo enterarse sobre si los organismos previsionales objetaron los certificados expedidos (cfr. Ramírez Bosco, Luis E, "Ley de Contrato de Trabajo", op. cit, T ° IV, p. 589).

De tal aserto, se desprende que, sin perjuicio de la conducta del trabajador en cuanto a su obligación de alertar a su empleadora acerca de las deficiencias de la documentación que se le expedía, tal accionar queda morigerado frente al incumplimiento de la obligación de hacer a

cargo del demandado, quien además denotó en los hechos posteriores a su intimación una conducta sinuosa, incoherente y contradictoria.

Además, si el empleador no conocía debidamente las condiciones en las que el trabajador se encontraba, bien pudo intimarlo a que lo informara o requerir datos a los entes de seguridad social, ya que no podía realizar la intimación por suposiciones (cfr. Cám. Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 27.06.2002, "Concepción, Blanca I. C/ Consorcio de propietarios del edificio de San Luis 2815/7), T y SS 2003, 162, AR/JUR/6838/2002.).

El apelante destaca también en su agravio la conducta del actor exteriorizada durante el desarrollo del proceso, razón por la cual, sin perjuicio de lo ya señalado, ello habrá de analizarse en el marco del procedimiento de autos, en orden a las facultades que confiere el Art. 34, inc. 6° del CPCC, y teniendo en cuenta que la norma citada comporta una facultad cuyo ejercicio no se halla supeditado al pedido de parte (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo – Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", T ° II, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 145).

En orden al relato de la queja que en este aspecto apunta el accionado, a mi juicio no constituye temeridad o malicia la simple negativa de un hecho luego comprobado en el juicio o la mera articulación de defensas luego rechazadas, en la medida en que no importen un deliberado retraso del trámite de la causa o una consciente resistencia a pretensiones en las que se advertía una clara sinrazón (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Agostino Ninone, Salvador c. Maciel, María A" y "Maciel, María A. c. Agostino Ninone, Salvador", 14/10/1997, LA LEY 1998-B LA, 490 DJ 1998-2 DJ 1998-2 , 626 , AR/JUR/3110/1997).

Digo ello así, pues, en última instancia, y más allá de las negativas del actor, inherentes a su garantía de defensa en juicio, las probanzas

rendidas en autos concluyeron en la razón de su pretensión, y en todo caso, la dilación producida en el proceso corría en contra de sus propios intereses, teniendo en cuenta que el interés es la medida de la acción.

Por tales razones, considero que este aspecto de la crítica debe ser desestimado.

6.

Se agravia también el demandado pues a su criterio, el decisorio no se respetó la figura del Art. 252, LCT.

Ello así, pues se condenó a su parte a abonar todos los conceptos consignados en la liquidación, sin que se considerara la existencia de despido incausado alguno.

Sostiene que en autos se ha impuesto a su parte a abonar 25 sueldos más intereses sin haberse demostrado la existencia de daño, ya que obtuvo el beneficio jubilatorio, el que se encontraba a su disposición desde febrero de 2009.

Considera que la de autos, es una indemnización por un daño inexistente constituyendo un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

En síntesis, considera que no existió despido, sino la consecuencia de la intimación de fs. 45 (Art. 252, LCT) y no hubo daño, pues se lo intimó a trabajar.

Comenzaré señalando que el pronunciamiento en crisis sostuvo, a mi juicio adecuadamente, que el actor reunió la documentación necesaria y hábil para comenzar su trámite recién en mayo de 2008, por lo que el cómputo del Art. 252, LCT no puede practicarse sino desde esa fecha, razón por la cual, a noviembre de 2008 no se encontraba cumplido el lapso anual exigido por la norma. De tal aserto, se deriva la razón del actor para demandar y del decisorio para admitir el reclamo.

Es decir, la entrega de los certificados por el empleador a los fines de que el trabajador inicie los trámites pertinentes para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, funciona como un condicionante del inicio del cómputo del plazo máximo de un año previsto para la conservación del empleo (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, "Mangieri, Raúl c. Metalúrgica Pastoriza S.A.", 30/09/2002, T y SS 2003, 146, AR/JUR/6855/2002).

Así las cosas, corresponde el análisis de la queja en orden a que la norma en cuestión no se compadece con la indemnización fijada por el pronunciamiento, no encontrándose configurada la existencia de daño y erigiéndose en consecuencia como un enriquecimiento ilícito a favor del actor.

Señala Ojeda que en rigor conceptual, el período anual previsto en la norma del Art. 252 no debe ser considerado preaviso sino en todo caso cabría asimilarlo a un plazo de conservación del empleo que contiene o comprende el plazo de preaviso.

Transcurrido el año previsto por la norma cesa la obligación del empleador de conservar el empleo, y concedido o no el beneficio previsional, el contrato de trabajo puede quedar extinguido sin obligación para el empleador del pago de las indemnizaciones por antigüedad (cfr. Vázquez Vialard, Antonio – Ojeda, Raúl H, "Ley de Contrato de Trabajo", T ° III, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 543/544).

A *contrario sensu*, si el año contemplado en la normativa no se hubiera cumplido, el empleador se encuentra obligado al pago de la indemnización por antigüedad. Así sucedió en nuestro caso, ya que por virtud de la comunicación de fs. 46, en la que extingue el vínculo laboral, el despido, a mi juicio, fue incausado.

Ello así, pues al haber incumplido la demandada con las obligaciones a su cargo, el cómputo del año comenzó a correr en mayo de 2008, siendo que el

empleador extinguió la relación laboral en noviembre del mismo año. Parece claro entonces, que dicha denuncia del vínculo debe ser considerada como ajena a las previsiones del mentado Art. 252 LCT.

Ello impide, entonces entender que la relación se disolvió por la jubilación del subordinado, y, consecuentemente, convierte en injustificada la cesantía dispuesta, tornándose procedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 LCT. (Conf. López en la obra en colaboración con Centeno y Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" 2da. ed. t. II p. 1307; (cfr. Cám. Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 27.06.2002, “Concepción, Blanca I. C/ Consorcio de propietarios del edificio de San Luis 2815/7), T y SS 2003, 162, AR/JUR/6838/2002.).

Por su parte, la intimación a reintegrarse a sus tareas de fs. 47, deviene inadmisible en función de la comunicación de extinción del vínculo laboral de fs. 45, razón por la cual la queja en este aspecto tampoco puede prosperar.

Digo ello así, pues resulta aplicable al caso la doctrina de los actos propios. Es decir, "una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe ... Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám. Apels. Civ. y Com. de Trelew, Sala A, 10/10/06. "ASESORÍA CIVIL DE FAMILIA N º 1 c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ acción de amparo", causa 21.702, registrada al S.D.C. N º 48/06, con cita de MORELLO-STIGLITZ, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, Cáp. XVIII).

Es exactamente lo que ha sucedido en autos, pues, tras la disolución del vínculo laboral, la demandada pretendió volver sobre sus pasos y lo intimó a reintegrarse al trabajo. De suerte tal, que al no existir vínculo alguno al momento de la susodicha intimación de fs. 47, ninguna obligación a reintegrarse a sus tareas pesaba sobre el actor.

Por ello, considero que esta parcela del agravio, también debe ser desestimada.

7.

Las razones expuestas precedentemente me eximen de analizar la primera parte del quinto agravio del demandado, considerando que su tratamiento deviene abstracto.

En el segundo aspecto del agravio, la demandada solicita la eliminación de la multa del Art. 2° de la ley 25.323, basada en la existencia de fallos contradictorios al respecto, en que la demandada tuvo razones para considerar que el actor no tenía derecho a las indemnizaciones por despido, sin que existiera de su parte negativa injustificada a abonarla, teniendo en cuenta que había recibido las certificaciones correspondientes, guardando silencio acerca de dificultad alguna al respecto , no presentándose a trabajar al ser intimado a ello.

Señala además que la multa mencionada responde a las indemnizaciones por despido sin causa, mas no a la del Art. 252, LCT.

Por una cuestión de método, debo comenzar haciendo referencia a esta última crítica, señalando al respecto que, al haberme expedido sobre la naturaleza del despido de autos en las consideraciones precedentes, su tratamiento deviene abstracto, ya que he estimado que el trabajador fue despedido sin causa y le corresponden las indemnizaciones de los arts. 245 y cc, LCT.

Con respecto a lo demás que ha sido objeto de queja, corresponde señalar que el Art. 2, de la ley 25.323 expresa que *"cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago"*.

A su respecto, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho en un precedente respecto de la interpretación de esta norma que la sanción pecuniaria de carácter punitivo prevista en el dispositivo legal de análisis, no tiene su causa fuente en la propia extinción injustificada del vínculo laboral sino en la mora del empleador en su obligación del pago de la indemnización por despido incausado, extremos que deben acreditarse en la litis para la operatividad de la sanción. Al decir, del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en Expte. N º 21.085/02 "... el bien protegido no es estrictamente el despido arbitrario..." (Sala VI- CN Trab. 15/07/04 - elDial.com AA2651, igual criterio tuvo la Sala V- CN Trab. en fecha anterior 29/12/03 -elDial AA266A)" (STJ Chubut, Sala Civil, 30/5/06, decisión unánime liderada por el voto del Dr. Pasutti, en autos "H., J. A. y otros c/ DLS A. L. SUC. A. s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones)", registrada bajo el N º 06/S.R.E./06) (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, "C., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley" (Expte. N º 22.840 - año: 2008).

Es, en consecuencia, en esa línea de ideas que daré tratamiento a la cuestión.

Al respecto, también ha señalado esta Excma. Cámara ("P. C. A. C/ P. P. S.A. S / Cobro de pesos "Expte. N º 37/2010, SDL N º 13/10) que la multa del Art. 2 ley 25323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los patrones se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias. En este sentido enseña GRISOLÍA que "el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (GRISOLIA, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cáp. XVI, subacápite "Incremento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25323").(cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, in re ""G., M. D. c/ P., A. M. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N º 22.779 - año: 2008).

He señalado, por mi parte, en párrafos precedentes que la buena fe no ha sido un principio cardinal cultivado, precisamente, por ninguna de las dos partes en el presente proceso, sin perjuicio de sostener que la conducta del trabajador quedó morigerada (lo que no significa justificada) frente al incumplimiento de la obligación de hacer a cargo del demandado, y a su conducta posterior. El actor bien pudo comunicar las irregularidades habidas en los certificados para emprender con éxito su trámite jubilatorio, mientras el empleador, por su parte, se desentendió de la cuestión.

No puedo soslayar tampoco que, tal como se señaló más arriba, las negativas del actor fueron inherentes a su garantía de defensa en juicio, y si bien las probanzas rendidas en autos concluyeron en la razón de su pretensión, y la dilación producida en el proceso corría en contra de sus propios intereses, esa demora por él provocada, en todo caso no puede volverse en contra del demandado.

Además, del análisis de los elementos probatorios arrimados a autos se desprende que el demandado pudo tener sus razones para interpretar que

nada adeudaba a su dependiente, ya que las fechas en las cuales se tuvieron por acreditados los sucesivos retiros de documentación fueron controvertidas y en última instancia, su análisis quedó sujeto a interpretación judicial a los fines de dirimir si la extinción de la relación de trabajo, efectivamente, se produjo dentro o fuera del plazo legal del Art. 252, LCT.

Se ha dicho en tal sentido que, si bien la conducta dilatoria en el pago de las indemnizaciones torna aplicable al empleador la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323 (DT, 2000-B, 2017), la misma es improcedente si la patronal accionada pudo considerar que existían razones para resultar vencedora en la controversia judicial respectiva (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Bustamante, Aldo J. c. Cleverman S.R.L.", 31/08/2005, DT 2006 (febrero) DT 2006 (febrero) , 182, AR/JUR/4158/2005).

Además, si bien es cierto que el actor se vio obligado a accionar para acceder a las indemnizaciones derivadas del distracto, también lo es que la empleadora pudo razonablemente tener dudas sobre el derecho que éste invocaba, al haber retirado la documentación tendiente a la promoción de su trámite ante los organismos previsionales, hecho este último que le es ajeno y teniendo en cuenta que el trabajador tampoco la intimó a que se le entregara la documentación en orden. Obligación ésta que si bien no deriva de la ley, hace, como quedó dicho al principio general de la buena fe.

Además, es público y notorio que el sistema previsional tiene la mayor parte de las veces, y pone a disposición del público, la información sobre aportes y contribuciones del trabajador (cfr. Ramírez Bosco, Luis E, " Ley de Contrato de Trabajo", op. cit. p. 589) con lo que, sin perjuicio de la obligación legal del empleador derivada del Art. 252, LCT, cierto es que, a los efectos de la multa en tratamiento la cuestión debe analizarse con suma prudencia y moderación.

Tampoco puedo omitir señalar que el actor comenzó a gozar de los beneficios jubilatorios, que desencadenaron la cuestión de autos, el 21.05.2010, conforme el calendario de pagos que da cuenta el informe inobjetado de fs. 127, el que también certifica que tal beneficio le fue acordado en 11.05.2010.

Todas esas razones me permiten sostener – y así lo propondré al Acuerdo – dejar sin efecto el incremento que expresa la mencionada norma, en uso de las facultades que me otorga su última parte.

Digo ello así, pues entiendo que, a los fines de la indemnización perseguida, y toda vez que se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo, no advierto que en autos tal conducta haya sido la observada por la accionada (arg. Art. 2, últ. Parte. Ley 25.323; Art. 165, inc. 5, del CPCC).

8.

Plantea la demandada la nulidad de la aclaratoria de fs. 215, por entender que al momento de su dictado, la sentencia había sido notificada a las partes e inclusive apelada, de modo tal que la Sra. jueza había perdido competencia sobre la causa.

El decisorio de grado omitió incluir en su parte resolutiva la cuestión de los intereses que habían sido considerados en sus fundamentos, sin que con ello se variaran aspectos sustanciales del fallo.

Cabe observar en primer término que, como lo plantea el recurrente, visto desde la perspectiva del Art. 174, su planteo no expresa el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener tal declaración, atento las facultades que a esta Alzada le confiere el Art. 281 del Código de rito.

Desde la óptica del Art. 255 del mismo Código, debe señalarse que, si bien los errores materiales del fallo deben subsanarse dentro del plazo que

establece el Art. 168, inc. 1° del CPCC, lo cierto es que tal omisión pudo subsanarse con el recurso de apelación. Principios no sólo de justicia, sino hasta de simple lógica jurídica así lo aconsejan.

Por otra parte, la nulidad procesal tiene un carácter excepcional, de modo que no se sustanciará por esa vía lo que pueda subsanarse a través del recurso de apelación, lo cual, si no produce un gravamen irreparable al justiciable, redundará evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, sala II, "B. O. A." 09/11/1979, AR/JUR/6528/1979).

Además, tratándose de una omisión en la parte resolutiva, debidamente tratada en las consideraciones, soy de la opinión que no existe para las partes derecho adquirido frente al error puramente material, numérico o de otra especie (cfr. Cám. Nacional en lo Civil y Comercial, Sala F, 09.09.83, LL, 1984 – D-585 (36728-S) y ED, 10'7-291).

Refiriéndose a las facultades del Juez para actuar de oficio, señala Lascano que "interesa saber si tales poderes invaden la esfera de los derechos privados o si por el contrario, se mantienen en terreno propio. Y a nuestro juicio, la cuestión se resuelve determinando el grado de relación en que se encuentran esas facultades con respecto a la litis y al proceso. Si inciden o influyen sobre el fondo del asunto, indudablemente que afectan el derecho de los litigantes, porque el conflicto de intereses atañe a ellos solamente; si por el contrario, no se dirigen al material del juicio sino que se refieren al procedimiento, no salen de la órbita en que deben ejercer su función, porque como órgano de la jurisdicción debe tener lugar prominente en la conducción y vigilancia del proceso (cfr. Acosta, José V, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Ed. Rubinzal Culzoni, p. 105).

Por tal razón, considero que la barrera del dictado de aclaratoria previo a la notificación a las partes del Art. 168, inc. 6°, del CPCC, no puede erigirse en infranqueable en supuestos como el presente, so riesgo de incurrir en

exceso de rigor formal, que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio.

Estimo, en consecuencia, que la nulidad impetrada debe ser desestimada.

9.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y en orden a la readecuación que contempla la norma del Art. 282, del CPCC en supuestos en que la sentencia fuere revocatoria de la de Primera Instancia, soy de la opinión que, atento el éxito obtenido por la parte actora en lo sustancial del asunto traído a tratamiento, no existe mérito para su modificación ni la de los honorarios allí regulados.

Por tales razones, voto por **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

10.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las costas deben ser impuestas en el 80% a la parte demandada y en el 20% a la parte actora.(Art. 72, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Sr. letrado de parte demandada, Dr. J. G. en el 27% y los de los Sres. letrados de la parte actora, Dres. F. A. y M. A., en el 18% y 12%, respectivamente, lo que les corresponda en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 9, 13 y cc de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la empresa apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, para lo cual y cumpliendo las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N º 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios.

2.a) La incongruencia en la sentencia

Luego de exponer sus argumentos debidamente enumerados por el Sr. Magistrado que me antecede en el voto y a los que me remito, concluye el apelante que la incongruencia incluye un doble aspecto, el primero que no constituyó parte de la litis si los certificados estaban completos o no y el segundo que el actor G. estaba en condiciones de haber iniciado el trámite.

La congruencia ha sido definida como la conformidad que debe mediar entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto (Conf. J. Guasp "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, pág. 556) e impone un deber, el cual significa que la sentencia debe amoldarse de modo estricto a las personas, a la calidad en que intervinieron en el proceso, al objeto del litigio y a la causa o vínculo puesto en discusión.

La sentencia debe ajustarse a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada, de manera que al juzgador le está vedado el pronunciamiento sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.

En este sentido la falta de relación entre la petición y el decisorio genera una incongruencia por omisión cuando el fallo contiene menos de lo pedido por la parte *(infra petita),* se extralimita al otorgar más de lo impetrado (*ultra petita*) o bien cuando otorga algo diferente a lo solicitado por la parte (*citra petita*).

No hallo en modo alguno, la presencia del vicio jurisdiccional descripto en el fallo objeto de apelación.

El Art. 252, LCT, prevé la posibilidad de que el empleador intime al trabajador, si aquél reúne los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio, para que inicie los trámites, para lo cual debe poner a su disposición las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones necesarias.

Cumplidos ambos recaudos (intimación y entrega de certificados), el empleador debe mantener la relación laboral hasta que el beneficio sea concedido o hasta el plazo máximo de un año, si no hubiera sido otorgado.

Vencido el plazo de un año -se haya obtenido o no la jubilación- se extingue el contrato sin obligación del empleador de pagar indemnización alguna.

Era indispensable en orden al reclamo del actor, que procuraba las indemnizaciones por el despido incausado, al considerar que el vínculo laboral extinguido -por decisión del empleador- fundado en el Art. 252 LCT, fue improcedente, analizar si la obligación de extenderle la documentación necesaria, había sido cumplida, aún cuando hubiese podido el empleado incoar el trámite.

Resuelto por la Magistrada que aquélla no era completa ni actualizada y con ello el incumplimiento de la demandada, no existe vicio de incongruencia que deba atenderse, siendo el pronunciamiento adecuado al Art. 67 inc 4 de la Ley XIV N º 1 y 165 inc. 6 del CPCC.

2.b) <u>El plazo anual del Art. 252 LCT</u>

La primera cuestión expuesta en el segundo agravio, en el sentido que G. venía requiriendo certificados pues su intención era jubilarse, no constituye agravio que deba ser atendido, pues de lo manifestado no se infiere cual es la crítica razonada que le exige el Art. 268 CPCC y 60 Ley XIV N º 1.

Cuantas fueran las certificaciones de servicios, remuneraciones y aportes que pidiera el trabajador en cualquier momento del vínculo laboral y que entregara el empleador en cumplimiento de la ley 24.241 (Art. 12), no autoriza a tener por cumplida la obligación que le impone el Art. 252 LCT, máxime cuando no surge de la intimación de fs. 45, que la misma ya estaba en poder del empleado: *"Pongo a su disposición certificado de servicios correspondientes y toda la documentación necesaria obrante en esta empresa".*

En cuanto al punto de partida para el inicio del plazo anual que señala el Art. 252 LCT no tengo dudas que el plazo de un año previsto por el Art. 252, LCT, recién comienza a correr a partir del momento en que al trabajador se le hace entrega de las certificaciones y documentación necesaria para tramitar su retiro. *"El término de un año otorgado por la norma no comienza a correr si el principal no entregó la documentación necesaria actualizada a la fecha en que efectúa la intimación (cfr. Sala III, 7/3/80, LT XXVIII-571, ver mi voto in re "A. M. C. c/Consorcio de Propietarios del Edificio S. *** s/despido", SD 79.152 del 25/2/2002, entre muchos otros), puesto que de la norma se desprende que el plazo mencionado se cuenta desde la entrega de la documentación necesaria para el inicio de los trámites (esta Sala, "P. A. c/M. A. S. SA s/despido" , SD 77906 del 23/4/2001), y se trata de la entrega efectiva de tal documentación y no de la mera puesta a disposición del trabajador (cfr. Sala II, "G., R. c/L. SA s/despido", SD 85.731 del 31/3/2004).* (CNA Trabajo Sala I Fecha: 5-abr-2010 González Tizón Luisa c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ despido).

En este caso, de las constancias de la causa surge que el demandado no cumplió correctamente con la obligación de entregar la documentación

hábil, completa y actualizada exigida por la ley para la tramitación del beneficio jubilatorio.

Llega firme a esta instancia que la certificación de fs.96/99 abarca el período 1 de junio de 1993 al 31 de agosto de 2006; la de fs.90/91 el período 01de septiembre de 2006 al 31 de marzo de 2008, sin constancia de las del período julio de 1986 (inicio del vínculo laboral al 31 de mayo de 1993), esto es no extendió, luego de la intimación de julio de 2007, la documentación completa y actualizada que certificara los servicios remuneraciones y aportes de todo el vínculo laboral.

Desde esta perspectiva y considerando la entrega de la última certificación el día 8 de mayo de 2008, la extinción del contrato comunicada el día 25 de noviembre de 2008 a mérito del Art. 252 de la LCT, devino prematura. Si la empleadora quería eximirse de responsabilidad, solo debía esperar a que transcurriera aquel plazo desde su real inicio (o sea desde la fecha precedentemente indicada), porque no es admisible otro supuesto de excepción. Por cierto que, si transcurre el año y el trámite no obtiene feliz conclusión por causas no imputables al patrono, queda extinguido el contrato de trabajo en los términos del artículo 252 citado y nada más puede exigirse al empleador. Pero en tanto el plazo no se cumpla, aquella extinción no tiene lugar en los términos previstos por dicha disposición.

En cuanto a los efectos que pretende darle al silencio del trabajador en el sentido que omitió manifestarse respecto a las dificultades para obtener el beneficio, tengo para mí que el mismo no ha sido tal, desde el momento que ante la insuficiencia de las certificaciones, el actor fue requiriendo las necesarias para viabilizar su trámite y tal conducta positiva, desde la perspectiva el Art. 58 LCT impide presumirse la renuncia de derechos tutelados.

2.c) La mala fe del actor:

En el ámbito del contrato de trabajo, la "buena fe lealtad" tiene relación con el cumplimiento honesto de los deberes contraídos, esto es ambas partes quedan obligadas a un obrar, prudente, fiel al compromiso contraído, tanto en la observancia de las obligaciones de cumplimiento como en las de conducta, y ello tanto al celebrar como al extinguir dicho contrato laboral, y por supuesto también durante su ejecución. Y dicho obrar leal es el exigido a una persona media, entendiéndose por tal a quien se encuentra dentro del promedio o del común de la gente, denominada por la ley laboral como "buen empleador" y "buen trabajador", según el caso.

Para la valoración del deber de buena fe -obligación integrativa del contrato de trabajo-, la ley 20.744 introduce como parámetros o conductas medias exigibles el buen empleador y trabajador, con obligaciones de lealtad y probidad que deben cumplimentarse en todo tiempo y en forma activa evitando todo genero de reticencias y aclarando suficientemente las situaciones para evitar cualquier tipo de equivocadas expectativas. *"Sobre el tema, puede puntualizarse que el contrato de trabajo está compuesto de una serie de elementos jurídicos-personales, o éticos, aparte de los elementos patrimoniales de la locación de servicios, que constituyen una compleja trama que, en su conjunto configura esas relaciones entre el empleador y trabajadores a que se refiere la ley. Entre ellos, y como principales, podemos mencionar la confianza y el respeto recíprocos que los contratantes están obligados a observar, el deber de fidelidad y de lealtad que ambos se deben, el poder de corrección del empleador y los deberes del trabajador con consecuencia de la situación de dependencia laboral, etc.* (Cf. Luis María Stefanelli, "La injuria como causal de rescisión del contrato de trabajo", p. 61).

En suma, la buena fe debida, ingrediente de orden moral indispensable para el adecuado cumplimiento del derecho, reviste carácter esencial en las relaciones laborales porque es preciso tener presente que el contrato de

trabajo no crea sólo derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial sino también una vinculación personal que al prolongarse en el tiempo necesita de confianza y lealtad recíprocas de las partes (arts. 62 y 63, LCT).

Como bien señala el Dr. Vivas, las conductas desplegadas por ambas partes no resultan reflejo de este principio rector.

Ya he señalado que la decisión de la empresa de disponer la extinción del vínculo laboral fue prematura y ello en tanto no solo, no constató que el trabajador se encontraba en condiciones de acceder a una de las prestaciones de la Ley 24241 y que la carga de constatarlo, se encuentra en cabeza del empleador, dado que es él quien va a estar interesado oportunamente y no tener luego que responder por las consecuencias de un despido injustificado, sino que incumplió con la carga de proveerle a G. la documentación necesaria, integra y completa para hacerlo tal como le exigía el Art. 252 LCT y dispuso el distracto antes de fenecido el tiempo que lo habilitaba.

En esas condiciones, el juzgamiento de las conductas de las partes, en orden a la distribución de responsabilidades por la situación que en definitiva dio lugar al presente debate, no debe soslayar la regla del Art. 902 CC., es más reprochable la de quien, no contando con los elementos de juicio necesarios para evaluar la procedencia o improcedencia de la intimación, la cursó en las condiciones aludidas, que la de quien, intimado a iniciar los trámites, omitió ilustrar al empleador acerca de la posibilidad de que, en definitiva, el trámite que se le requería resultara frustrado.

Según el documento, el demandante encontró alguna dificultad en acreditar servicios prestados y ello explicaría su silencio frente a la intimación que le fue cursada. Dado que la quejosa no extremó su actividad probatoria, no ha quedado acreditado que el actor haya actuado negligentemente en la

gestión del beneficio provisional y la intimación a retomar tareas, no es más que la prueba de su propia conducta anticipada.

En cuanto al achaque por la conducta procesal de G., no se advierte que la misma exceda a su propia estrategia defensiva y que en definitiva solo afectó a la parte, en tanto dilató los tiempos procésales, que en definitiva en lo alegado, le fueron favorables, pro lo que en el punto tampoco asiste razón al apelante.

2.d) La inexistencia de despido:

Reprocha a la sentencia que no existe en autos despido incausado, sino la consecuencia de la intimación del Art. 252 LCT, extinguiéndose el vínculo por razón de la norma sin obligaciones indemnizatorias.

No se admitirá el agravio.

El empleador que decide poner fin a una relación contractual, aún enmarcándola en el cuadro normativo que estime corresponde- en el caso Art. 252 LCT- está sujeto al riesgo de ser condenado a abonar las indemnizaciones pertinentes en caso de que no acredite el cumplimiento de las exigencias contenidas en la norma, con lo cual la decisión de rescindir se torna injustificada, debiendo abonar las indemnizaciones pertinentes.

Y ese es el caso de autos, la extinción del vínculo operó con anticipación al plazo de un año que prevé la norma, reiterando que *"El plazo de un año previsto en el Art. 252 LCT opera desde la correcta entrega de la documentación pertinente y no desde la comunicación del preaviso"*(Bruno María Luisa c/ Hospital Italiano Sociedad Italiana de Beneficencia " CNAT Sala VII del 29/11/2002), por lo cual no se cumplió con la obligación de mantener la relación laboral hasta que el dependiente obtenga el beneficio y por el plazo máximo de un año, por lo cual la denuncia del contrato materializada con la carta documento de fs. 46, resulta inmotivada e ilegítima

correspondiendo el pago de las indemnizaciones por despido injustificado (Conf. Arts. 231, 232, 233 y 245 LCT).

En cuanto a la alegada falta de daño, porque el Sr. G. obtuvo posteriormente el beneficio jubilatorio, ello no purga las consecuencias disvaliosas de la conducta empresarial. *"Cabe observar que si no se cumplen las formalidades previstas especialmente para el despido por causa de jubilación, la cesantía del trabajador debe ser indemnizada aunque "a posteriori" y por gestión del dependiente se le reconozca la jubilación con efecto retroactivo a l día del cese. Dicho de otro modo, el empleador se exime del pago de indemnizaciones si despide por causa de jubilación dando el aviso legal, no si despide arbitrariamente aunque después se jubile"* (CNAT Sala II 3/12/76 "Godoy c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos").

2.e) Los rubros indemnizatorios

Lo dicho en el agravio anterior tornan abstracto referirme respecto de las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Párrafo aparte merecerá la multa del Art. 2do. Ley 25.323.

No será por el argumento del apelante, en el sentido que el artículo refiere a la intimación frustrada de las indemnizaciones por despido incausado, pues ya he referido, que la ruptura del vínculo laboral fue injustificado.

El agravamiento indemnizatorio como sanción, se deriva de una conducta patronal disvaliosa y por consiguiente penalizable. Cierto es que no habrá agravamiento o sanción de las indemnizaciones sin que exista la obligación de indemnizar, pero ello no significa que siempre que se esté frente a indemnizaciones impagas procederá su agravamiento, pues para ello se requiere, además de la morosidad, que ésta sea claramente culpable o maliciosamente intencional.

Asumo así y como lo he dicho en anteriores pronunciamientos ("R. S. A. c/ T. S.A. s/ cobro de pesos" (Expte. 39- año 2010) SDL N º 12/10 y la

mencionada SDL N º 13/10) que el Art. 2 de la ley 25.323 no establece una condición objetiva, pues el otorgamiento a los jueces de la facultad de reducir y hasta suprimir la sanción, obedece a la necesidad de valorar, en cada caso, la buena o mala fe patronal y su eventual voluntad de incumplir con una obligación impuesta por la ley. De lo contrario, no se hubiera previsto en la norma tal facultad morigeradora.

Sobre la base de estas consideraciones y asumiendo que no resulta jurisprudencia pacífica tengo para mi, que en el caso concreto la multa que solicita tiende a sancionar la mora en el pago de las indemnizaciones debidas como consecuencia del despido no imputable a incumplimientos del empleador.

Como bien ha referido el Dr. Vivas en su voto y por mi lado también lo he señalado, el comportamiento de las partes al tiempo de extinguir el vínculo laboral no ha sido el exigible conforme el Art. 63 LCT.

Aún cuando he puesto mayor responsabilidad en cabeza del empleador, es claro que la falta de comunicación de las dificultades que habían surgido en el trámite previsional, pudieron llevar a la empresa a inferir que no existían; se podrá asumir que el comienzo del plazo de vigencia para mantener el empleo ha merecido alguna vacilación en la jurisprudencia y como bien expresa el señor magistrado que me precede en el voto, cual sería el *dies ad quo* a considerar y que en definitiva estaba sujeto- frente a las certificaciones parciales- a decisión judicial, por lo que la falta de evidencia de una conducta evasiva o reticente del demandado, que autorice a dar cabida al incremento pretendido del Art. 2do de la Ley 25323, me lleva a dejar sin efecto la indemnización prevista en esa norma legal, que se admitió en la primera instancia.

3. La nulidad de la aclaratoria

En el otro si digo del memorial de agravios, la parte demandada introduce el planteo destinado a obtener la declaración de nulidad de la sentencia aclaratoria dictada a fs. 215/ 215vta, luego que las partes se encontraban notificadas de la sentencia e incluso habían deducido los recursos de apelación.

Así las cosas, la Dra. P. subsanó vía de la aclaratoria, la omisión de consignar en la parte dispositiva de la sentencia la condena a abonar a más del capital, los intereses que había expresamente dispuesto en el consideración previa al fallo. Existe entonces correlato entre lo pedido por la parte, los considerandos que referencian claramente a la condena a abonar los intereses devengados y la omisión a decirlo en la parte dispositiva.

En primer lugar, se trata de una nulidad fundada en un vicio procesal, por lo cual y aún cuando se entienda que esta Cámara puede abordar su tratamiento, la parte no ha señalado el perjuicio que le acarrea su dictado, cuando en definitiva, la omisión podía resolverse vía el recurso de apelación. Véase que frente al dictado e la misma, la parte actora desistió del planteado y lo hizo por esos argumentos.

La aclaratoria está prevista por el ordenamiento ritual para regular la facultad judicial de corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar conceptos oscuros acerca de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (Art. 168 C.P.C.C.).

Por regla, el objeto del llamado recurso de aclaratoria, no consiste en la alteración de una solución jurisdiccional porque ella se considere equivocada en cuanto a lo sustancial de lo que decide, pretendiendo su rescisión o sustitución por otra, sino que radica en procurar la integración de la sentencia aclarada a fin de completarla sin modificarla en lo sustancial.

Mediante la aclaración de la resolución no cabe entonces aspirar a modificar un error de fondo de contenido, sino a subsanar una deficiencia de expresión motivada en un yerro, oscuridad u omisión accesorio o secundario.

Dictada de oficio por la señora jueza de grado, luego de la notificación de las partes, no se advierte que la solución que propugna la parte sea viable, so que caer en exceso rigor formal, pues como se ha dicho existía el recurso de apelación incoado y con su dictado se ha evitado, el consecuente e innecesario desgaste jurisdiccional que ello trae aparejado.

Por lo que la nulidad de la aclaratoria se desestima.

4. Las costas:

a) Las de primera instancia: El Art. 282 del CPCC autoriza a readecuar las costas y honorarios de la primera instancia.

Sin perjuicio de ello, en materia laboral, las normas procésales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente los rubros pretendidos, en el caso una indemnización agravada, sujeta en definitiva a criterio judicial, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido (Art. 57 Ley XIV N º 1).

Por lo que propicio no modificar las costas y honorarios resueltos en la sentencia de grado.

b) En cuanto a las costas en esta instancia y en atención al resultado del recurso de apelación, acompañaré la distribución que de las mismas ha efectuado el Señor Juez preopinante, imponiéndolas en el 20% a la parte actora y el 80 % a la demandada. (Art. 72 CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados en esta sede, los porcentajes que propone el Dr. Vivas, se ajustan a la actividad desplegada por los letrados, conforme el mérito y éxito obtenido (Art. 5 y 13 % de la ley arancelaria).

Luego de lo expuesto, voto a la cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 206/209, **REVOCANDO** el decisorio anterior en cuanto reconoció a favor de la actora la multa del Art. 2° de la ley 25.323.
2. DESESTIMAR la nulidad planteada por el recurrente.
3. IMPONER las costas de alzada en el 80% a la parte demandada y en el 20% a la parte actora.(Art. 72, del CPCC).
4. REGULAR los honorarios del Sr. letrado de la parte demandada, Dr. J. G. en el 27% y los de los Sres. letrados de la parte actora, Dres. F. A. y M. A., en el 18% y 12%, respectivamente, de lo que les corresponda en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 9, 13 y cc. de la ley arancelaria).
5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que deberá dictarse es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió pelaci por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2012.

En pelac de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 206/209, **REVOCANDO** el decisorio anterior en cuanto reconoció a favor de la actora la multa del Art. 2° de la ley 25.323.
2. DESESTIMAR la nulidad planteada por el recurrente.
3. IMPONER las costas de alzada en el 80% a la parte demandada y en el 20% a la parte actora. (art. 72, del CPCC).
4. REGULAR los honorarios del Sr. letrado de la parte demandada, Dr. J. G. en el 27% y los de los Sres. letrados de la parte actora, Dres. F. A. y M. A., en el 18% y 12%, respectivamente, de lo que les corresponda en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 9, 13 y cc. de la ley arancelaria).
5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N º. 51 de 2012 SDL. CONSTE